



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 457 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 DIC. 2021

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2124428, interpuesto por el administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de setiembre del 2021, el Informe N° 1908-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1204-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 722-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2243-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1417-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2338-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1471-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 967-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de julio del 2021, se impuso al administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 081469 con código G.58 "No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", N° 081470 con código M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D9N-461 y que mediante escrito con expediente N° 2118734 el mencionado administrado presentó solicitud de nulidad de la mencionada papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Tránsito N° 081470, con código de infracción M.1, de fecha 30 de julio del 2021, presentado por el administrado: Sr. JOSE HERNAN CANDRO CANDRO; asimismo lo SANCIONO por la infracción con código M.1, con una multa equivalente al 100% de la UIT, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081470 y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; asimismo DEJO SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081469, con código G-58, de fecha 30 de julio del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2124428 el administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1908-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1204-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 722-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; dicha documentación es remitida mediante Informe N° 2243-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimiento y Sanciones y mediante Informe N° 1417-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante escrito con expediente N° 2130333 el administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, solicita la nulidad de la resolución de sanción respecto al recurso de apelación con expediente N° 2124428, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2338-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1471-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece “La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: “La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.”, por lo que se procede a acumular el Expediente N° 2130333 que contiene la nulidad de la resolución de sanción respecto a la apelación interpuesto por el Sr. JOSE HERNAN CANDRO CANDRO (en adelante el administrado);

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”;

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”. Según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose en este subcapítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso”;

Que, asimismo en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>1</sup>;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado

<sup>1</sup> Fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”<sup>2</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio del debido procedimiento, señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en relación con el mencionado principio, según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: “El principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que en el numeral 5 del Artículo 3º del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, en su artículo 6º respecto al efectivo policial competente precisa que “el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la división de la Policia de Tránsito de la PNP realizara las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;

Que, asimismo de revisado el expediente del administrado se puede observar que el administrado adjunta como medios probatorios la boleta informativa firmada y sellada por el comandante de la PNP LUIS DIAZ AGUILAR que menciona que el efectivo policial de nombre WILBER RODRIGUEZ CHOQUE, no registra curso cantra / no habilitado, no existe certificado de capacitación del curso CANTRA, INHABILITADO para el año 2021; en consecuencia de revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito impuesta por el efectivo policial de acuerdo al documento adjuntado por el administrado, no era un efectivo policial competente de acuerdo a la normativa señalada anteriormente en consecuencia se habría vulnerado el debido procedimiento, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081470 de fecha 30 de julio del 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 967 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación

<sup>2</sup> Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

interpuesto por el administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el expediente N° 2124428 que contiene la nulidad de la resolución de sanción respecto a la apelación interpuesto por el administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sub Gerencia N° 1435-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 08 de setiembre del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en el procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** en virtud del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081470 impuesta al administrado JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, por haber vulnerado el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta establecido en Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, contemplado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, se notifique a la administrada JOSE HERNAN CANDRO CANDRO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR OF NATIONAL INTELLIGENCE  
WASHINGTON, D.C. 20505



7265989N  
Tech. Conformance 15/12/21

Oscar Greco Londoni Delgado

TAUUCI